

FROM JUJAT CONTENCIOS

MR Ref: 6183

(FR) APR 15 2011 13:20 / T: 13:18 / N: 503041873 / P: 2



Ldo/a.: JOSEP CRUANYES TOR. Su Ref.:

Direc.: C/ BALMES 129 Bis 4º 2ª 08008 BARCELONA Fax: 93 4532843

Cliente: BARCELONA DECIDEIX Contra: AJUNTAMENT BARCELONA

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE BARCELONA

Recurso : 149/2011 Recurso de amparo ordinario - derechos fundamental

Parte actora : ASSOCIACIÓ PER LA GESTIÓ DE BARCELONA DECIDEIX

Representante de la parte actora : JOAN GRAU MARTI

Parte demandada : Ayuntamiento de Barcelona

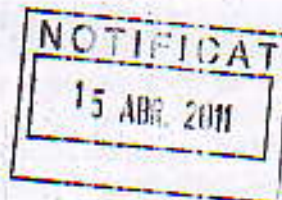
Representante de la parte demandada :

JGM JOAN GRAU I MARTI
 Procurador dels Tribunals

C/ Pau Claris, 115, ático 3a. 03003 Barcelona

Tel. 93 467 36 63 Fax 93 467 36 62

DILIGENCIA.- En Barcelona, a quince de abril de dos mil once. Para hacer constar que en el día de hoy ha sido presentado el anterior escrito, paso a dar cuenta; doy fe.

AUTO

En Barcelona a quince de abril de dos mil once.

Dada cuenta, lo precedente únase y,

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO:**

Interpuesto recurso contencioso administrativo por l'Associació per la Gestió de Barcelona Decideix contra la resolució del Ayuntamiento de Barcelona de 28 de febrero de 2011, se dio tramite al mismo. Recibido el expediente administrativo se cito a l'Associació per la Gestió de Barcelona Decideix, al Ministerio Fiscal y al Ayuntamiento de Barcelona, para la comparecencia prevista en el art 117 de la LJCA.

SEGUNDO:

La comparecencia se ha celebrado con el resultado que obra en autos

FUNDAMENTOS JURIDICOS**PRIMERO:**

En relacion a la inadmisibilidad planteada, por haberse interpuesto por la



Concurrente en el mismo día en que se formuló el presente recurso, un recurso de amparo contra la resolución de 28 de febrero de 2011 ante el Ayuntamiento de Barcelona, y teniendo afirmado el Tribunal Supremo, sentencia de 9 diciembre 2009, en un supuesto en que se declaró la inadmisibilidad del recurso por no haberse agotado la vía administrativa, que dado el carácter potestativo que tiene respecto de este proceso especial la interposición de los previos recursos administrativos -art. 115.1 Ley JCA-, debe considerarse que no hay en el presente recurso causa de inadmisibilidad por este motivo.

La inadmisibilidad por inadecuación de procedimiento planteada por el Ministerio Fiscal, tampoco puede apreciarse, declara el Tribunal Supremo en sentencia de 15 febrero 2010 "la Sala, en jurisprudencia reiterada (con ella, entre otras, en la sentencia de 21 de diciembre de 2007 (casación 7883/2005) y en las que en ella se citan), viene sosteniendo, a propósito de los requisitos que ha de reunir el escrito de interposición para franquear el acceso a esta vía especial de protección judicial de los derechos fundamentales que basta con la invocación de uno de ellos de los que sería titular el recurrente y con la imputación de su infracción a la concreta actuación administrativa impugnada, junto con un mínimo razonamiento que enlace ese resultado con ella. Igualmente, es menester advertir que el trámite previsto en el artículo 117.2 de la Ley reguladora solamente tiene por objeto la comprobación de que concurren en el recurso los ingredientes que se han señalado por lo que no autoriza a sumar a tales requisitos otro de fondo consistente en la superación de un juicio preliminar sobre la viabilidad de las pretensiones esgrimidas aunque, desde luego, sí sea siempre posible la constatación de la material imposibilidad de que los actos impugnados, por su naturaleza, produzcan las vulneraciones denunciadas, con independencia del juicio que deba hacerse en su momento sobre lo fundado o infundado de las pretensiones del recurrente y aceptando que las razones ofrecidas para apreciar la inadecuación del procedimiento tienen peso, era más satisfactoria desde el punto de vista de la tutela que merecen los derechos fundamentales la admisión del recurso desde el momento en que el escrito de interposición cuenta con los requisitos formales indispensables y no cabe excluir ab initio toda posibilidad de infracción de los mismos. Razones que también sirven en este caso, así como sirva también lo alegado por el Ministerio Fiscal de que no debe anticiparse en el trámite de admisión el juicio sobre el fondo" y en la sentencia de 10 de diciembre de 2009 señala el Tribunal Supremo "Esta Sala viene interpretando el artículo 117.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en un sentido amplio, favorecedor del principio "pro actione", así entre otras en las sentencias de esta Sala de quince de septiembre de 2008 o las de 28 de abril y 7 de julio de 2008. En definitiva la inadmisibilidad de inadecuación de procedimiento exige que no se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 115.2 de dicha Ley en cuanto a los requisitos del escrito de interposición de este proceso especial, esto es, que no se hayan citado con claridad y precisión el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso. En otras palabras, la alegación de los derechos fundamentales concretos que se entienden violados y las razones lógicas que hagan "prima facie" comprender porqué los actos o disposiciones impugnadas pueden vulnerar esos derechos. Cumplidos estos trámites, esta Sala viene sosteniendo que no puede inadmitirse el recurso so pretexto de que el derecho fundamental no ha sido vulnerado, pues esto ha de ser parte ya de la sentencia



que ponga fin al proceso, en el que ni siquiera se ha formulado la demanda".
 En el escrito inicial del presente recurso se relata que "la campaña de banderetes te per objecte cridar la participacio en la votacio a la consulta d'expressio ciutadana convocada el 10 d'abril ...entenem que la resolucio vulnera les drets fonamentals de discriminacio per rao de l'opinio ,recollit a l'article 14 de la CE,llibertat ideologica de l'article 16 i la llibertat d'expressio de l'article 20....la resolucio que impugnem suposa un acte contra la llibertat d'expressio que promou la campanya de difussio de les banderetes. En impedir-se per motius politics tal com diu la resolucio, suposa un acte de discriminacio per motius ideologics i tambe una vulneracio del dret de llibertat ideologica que recullen com a drets fonamentals els arts 14,16 i 20 CE".
 El escrito de interposicion del recurso cumple con lo que segun señala el Tribunal Supremo en las sentencias citadas, basta para admitir el mismo por el cauce del procedimiento especial.
 La falta de legitimacion alegada por el Ayuntamiento, en cuanto en esta fase del proceso no puede sino examinarse de forma basica y teniendo en cuenta lo recogido en el expediente y el documento aportado por la recurrente, tampoco puede fundar que se ponga fin al recurso ,por lo que debe de acordarse proseguir las actuaciones por el tramite previsto en los arts 114 y ss de la LJCA.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda proseguir las actuaciones por el tramite previsto en los arts 114 y ss de la LJCA.

Así por este auto lo manda y firma la llima. Sra. D^{na}. MARIA CARMEN MUÑOZ JUNCOSA, Magistrada de este Juzgado de lo contencioso-administrativo nº DIEZ de Barcelona y su provincia.

E/



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.